

# INTERLOCUTORIO CIVIL No. 173

RADICACION: 195484089001-2022-00182-00  
Proceso: EJECUTIVO CLAUSULA PENAL  
Demandante: CONDOR SPECIALITY COFFEE S.A.S  
DEMANDADO: EVER ARMANDO TROCHEZ VELASCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA  
19 548 40 89 001

DIRECCION: CARRERA 7 A Nro. 9 A-27 Barrio Fátima Piendamó Cauca  
Correo electrónico: J01prmpiendamoc@ceudoj.ramajudicial.gov.co. Telefax 8250301

Piendamó, Cauca, abril diecisiete 17) de dos mil veinticuatro (2024)

El Dr. JUAN MANUEL SABOGAL, en calidad de apoderado judicial de CONDOR SPECIALITY COFFEE S.A.S, ha propuesto nulidad por indebida notificación en contra del auto que aplicó DESISTIMIENTO TACITO, al proceso ejecutivo de CLAUSULA PENAL, instaurado por SPECIALITY COFFEE S.A.S, por medio de apoderado judicial, en contra de EVER ARMANDO TROCHEZ VELASCO.

El apoderado manifiesta en su escrito de nulidad que:

Por medio del presente me permito informarle que con fecha 31 de enero de 2024, se recibió en el correo de este despacho las constancias de notificación del demandado EVER ARMANDO TROCHEZ VELASCO, demandado dentro del proceso ejecutivo de clausula penal, instaurado por CONDOR SPECIALITY COFFEE S.A.S, expedidas por SERVIENTREGA. Al respecto me permito manifestarle que por auto No. 329 de fecha julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), este despacho lo requirió para que realizara la notificación del mandamiento de pago al señor EVER ARMANDO TROCHEZ VELASCO, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de aplicarle desistimiento tácito.

Por auto No. 416 de fecha septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023), este despacho teniendo en cuenta que el término se venció y la parte demandante no cumplió con las cargas procesales se dispuso aplicarle desistimiento tácito."

Una vez, revisado los estados electrónicos de la rama judicial, se pudo determinar que el auto No. 416 de fecha septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023), notificación el día trece (13) de septiembre, que se iba a realizar enviándolo directamente por parte del despacho a los correos electrónicos de las partes, por motivo de problemas con la página, como se acredita en el siguiente pantallazo.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		INFORMACIÓN GENERAL		ATENCIÓN AL USUARIO	
Comunicaciones			398		2023-00077-00
Cronograma de audiencias		6	399		2023-00159-00
Edictos			400		2023-00135-00
Estados electrónicos		6	401		2023-00188-00
• 2024			404		2023-00109-00
• 2023			405		2023-00025-00
• 2022		7	406		2023-00028-00
• 2021			407		2019-00047-00
• 2020			408		2023-00163-00
• 2019		12	410		2023-00167-00
• 2018			411		2017-00014-00
• 2017			412		Una vez se realizó el envío de notificación por correo electrónico a las partes, por problemas con la página, como se acredita en el siguiente pantallazo.
• 2016			413		Una vez se realizó el envío de notificación por correo electrónico a las partes, por problemas con la página, como se acredita en el siguiente pantallazo.
• 2015			414		Una vez se realizó el envío de notificación por correo electrónico a las partes, por problemas con la página, como se acredita en el siguiente pantallazo.
• 2014			415		Una vez se realizó el envío de notificación por correo electrónico a las partes, por problemas con la página, como se acredita en el siguiente pantallazo.
• 2013			416		Una vez se realizó el envío de notificación por correo electrónico a las partes, por problemas con la página, como se acredita en el siguiente pantallazo.

Corolario de lo advertido, el auto No. 416 de fecha septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso aplicar el desistimiento tácito al proceso de la referencia, en el caso sub examine debía cumplirse en el canal digital [juanmanuelsabogal@gmail.com](mailto:juanmanuelsabogal@gmail.com), que reposa en el despacho, mismo donde se me han enviado todos los correos por parte de ese despacho.

Señor Juez, una vez validada la bandeja de entrada, no reposa notificación alguna de este Auto en la forma prevista por parte del juzgado, no enterándome de esta providencia, por lo que comedidamente solicito se me reenvíe el correo electrónico fechado el día trece (13) de septiembre de 2023, mediante el se debía se cumplir la notificación del Auto No. 416 calendado el día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), toda vez, que de no haberse cumplido en la forma dispuesta, solicito la declaratoria de nulidad del Auto No. 416, ya que bajo la gravedad de juramento manifiesto que presentemente no reposa en la bandeja de entrada de mi correo electrónico notificación alguno mediante el cual se haya cumplido con ésta el día trece (13) de septiembre de 2023.

Declaratoria de nulidad señor Juez, que insto por parte del despacho conforme al párrafo quinto del artículo 8° de la Ley 2213 DE 2022 en el que se precisa: "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2....

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Del escrito de nulidad se dio traslado a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso, y vencido el término no hubo pronunciamiento alguno, por lo cual se procedió a pasar el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

El despacho procede a revisar el proceso digital correspondiente y se tiene que con auto de fecha enero veintiséis de dos mil veintitrés (2023), este despacho libró mandamiento de pago y ordenó medidas cautelares, las que fueron debidamente comunicadas y efectivas las mismas.

Con auto de fecha julio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), el despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que cumpla con las cargas procesales de notificar al demandado del auto de mandamiento de pago, auto que fue notificado por estado Nro. 063 de julio 25 de 2023, el cual se encuentra en firme.

Con auto de fecha septiembre doce (12) de dos mil veintitrés, (2023), se aplica al proceso DESISTIMIENTO TACITO, en vista a que transcurridos los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del

Código General del Proceso, el apoderado no cumplió con las cargas procesales, auto por el cual el apoderado de la parte demandante presenta nulidad, por indebida notificación, por cuanto en la fecha la Rama Judicial presentó un ataque cibernético y no fue posible subir las notificaciones en estado a la página de Rama Judicial, enviando por lo tanto los autos a los correos electrónicos de los apoderados.

En referencia a lo anterior, se tiene que se procedió a revisar el correo correspondiente del apoderado con el fin de verificar si efectivamente se había o no enviado dicho auto, pero no se encontró la evidencia de haberlo enviado, pues en la página donde el despacho publica estados, autos, fijación en lista etc, aparece la constancia de que los autos se enviarían a los correos de los apoderados debido al ataque cibernético que para esa época se produjo.

El día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el apoderado de la parte demandante, envió a correo del despacho los soportes del envío de la notificación al demandado EVER ARMANDO TROCHEZ VELASCO, de lo cual se puede verificar que fue enviada la comunicación a la dirección física del demandado el 21 de enero de dos mil veinticuatro (2024), pero no se evidencia que se le hubieran enviado las copias de la demanda con los anexos, y que las mismas vengas cotejadas, pero el termino concedido para cumplir con la carga procesal de notificar al demandado del mandamiento de pago ya se encontraba vencido.

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Tal como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, es cierto que no se le envió el auto que decretó DESISTIMIENTO TACITO y que debido a ello se configura la nulidad por indebida notificación de la que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso, por lo que se procederá por el despacho a decretar la nulidad del auto No. 416 de fecha septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023), por indebida notificación, pero es de aclarar que el término para cumplir con las cargas procesales de notificar el mandamiento de pago al demandado se venció y dicho auto se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

DECISION.

Sin más consideraciones, se procederá a decretar la nulidad del auto No. 416 de fecha septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso.

El juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO No. 416 de fecha septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretó DESISTIMIENTO TACITO, al proceso ejecutivo con CLAUSULA PENAL, instaurado por SPECIALITY COFFEE S.A.S, por medio de apoderado judicial, en contra de EVER ARMANDO TROCHEZ VELASCO, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO, dentro del presente proceso EJECUTIVO con CLAUSULA PENAL DE MENOR CUANTIA, interpuesto por CONDOR SPECIALITY COFFEE S.A.S, por medio de apoderado judicial, y en contra de EVER ARMANDO TROCHEZ VELASCO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, dando por ello terminado este proceso, teniendo en cuenta que la notificación realizada al demandado el día 21 de enero de 2024 fue extemporánea.

TERCERO.- NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE de documentos por haberse presentado la demanda en formato PDF.

CUARTO.- DISPONER que NO se condene en COSTAS Y PERJUICIOS al demandante.

QUINTO ADVERTIR a la parte demandante que la presente acción no podrá iniciarse nuevamente hasta tanto no hayan transcurrido seis (6) meses de este pronunciamiento. De igual manera en caso que se decrete nuevamente el DESISTIMIENTO TACITO, en ejercicio de las mismas pretensiones aquí aducidas, se extinguirá el derecho pretendido.

SEXTO- ORDENAR el archivo del presente asunto haciendo las anotaciones respectivas en los libros radicadores pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

# **ESTADO**

***JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMO, CAUCA***

Piendamó Cauca, ABRIL 18 DE 2024.- En la  
fecha se notifica a través del ESTADO N°  
025 la providencia de fecha ABRIL 17 DE  
2024

---

***MARY YOLANDA MERA Y  
SECRETARIA***

